

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00062-00
DEMANDANTE:	GIOVANNY DARIO GUEVARA SÁNCHEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Al despacho se encuentra el presente asunto para aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho y de la cual se surtió traslado en debida forma a las partes, no sin antes hacer las siguientes precisiones sobre la condena:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el pasado veintitrés (23) de septiembre del 2020, el despacho negó las pretensiones de la demanda, a efectos de lo cual se fijó un salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho, en favor de la parte demandada.

De la misma manera, al desatarse la segunda instancia del proceso en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, se profirió sentencia fechada del 30 de noviembre de 2022, en virtud de la cual se confirmó el fallo de primera instancia y se condenó a la parte demandante en costas fijando 1SMLMV como agencias en derecho de la instancia.

No obstante, por un error involuntario de secretaría, fueron liquidadas las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia en las siguientes sumas:

- i) Agencias en Derecho 1 instancia: \$616.000
- ii) Agencias en derecho 2 instancia \$1.160.000 valores que al ser sumados arrojan la suma de \$1.776.000

Sin embargo, las sumas correctas son, a saber:

- i) 1SMLMV del año 2020, equivale a la suma de \$877.802
- ii) 1SMLMV del año 2022, equivale a la suma de \$1.000.000.

Por lo tanto, las costas de primera y segunda instancia suman en total \$1.877.802 y no el valor que fue liquidado.

En este orden, el despacho modifica la liquidación de costas y agencias en Derecho elaborada por secretaría e imparte la aprobación por el valor de **un millón ochocientos setenta y siete mil ochocientos dos pesos M/cte (\$1.877.802,00)**, a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante.

Con fundamento a lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de costas por el valor de **un millón ochocientos setenta y siete mil ochocientos dos pesos M/cte (\$1.877.802,00)**, a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

TERCERO: POR SECRETARÍA expídanse las copias y la constancia de ejecutoria solicitadas por la apoderada del INPEC (archivos 015, 016 y 024 del 001CuadernoPpal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

C.B.J

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a5ce2e78fd7f318ea8145f0258c3342e827ecb57156a1e61ebb11723e02c14**

Documento generado en 28/09/2023 08:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00086-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA MELO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD - CONSORCIO SIM
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente medio de control pasó al Despacho para resolver recurso de reposición interpuesto por la Secretaría de Movilidad en contra de la decisión adoptada en auto del 25 de agosto del año que avanza, a través del cual se ordenó requerir a la Directora Técnica de Representación Judicial de la Secretaría de Movilidad y a la Directora Técnica de Atención al Ciudadano de la demandada para que acrediten a la instancia el cumplimiento de la medida cautelar decretada, so pena de dar inicio al incidente de imposición de sanciones regulado en el artículo 44 del C.G.P.

Argumentos del recurso de reposición.

Manifiesta el apoderado de la demandada que recurre la decisión de requerimiento librada en su contra a afectos de lograr el cumplimiento de la medida cautelar decretada en favor del demandante, por cuanto se olvida por la instancia que existen otros actores importantes para el cumplimiento de la medida, como lo son el Consorcio SIM, también demandado en el presente asunto, y el Consorcio Circulemos Digital, que de acuerdo a las obligaciones contractuales establecidas en el contrato de concesión 2021-2519, tiene a su cargo las acciones frente al registro distrital automotor y, por último, el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

En ese sentido, en virtud de las obligaciones definidas en el contrato de concesión, el Consorcio Circulemos Digital tiene a su cargo las acciones frente al registro automotor del vehículo del demandante y, por ello, no puede entrar a requerir so pena de dar inicio a incidente de desacato para sancionar con multa de hasta 10 SMLMV, a las Directoras enunciadas en el auto objeto de reparo, cuando por competencia ya el trámite se encuentra radicado ante el Consorcio Circulemos Digital y por esta razón el requerimiento debe dirigirse a dicho consorcio, así como también al Consorcio SIM a través de su apoderado y al Registro Único de Tránsito RUNT.

En virtud de lo anterior, solicita reponer el auto del 25 de agosto del 2023, requerir al Consorcio Digital y al RUNT frente al cumplimiento de la medida cautelar y tener por cumplida la orden emitida por el Despacho de acuerdo a las acciones realizadas por parte de la Dirección de Representación Judicial y Atención al Ciudadano de la Secretaría de Movilidad.

Del recurso se surtió fijación en lista por secretaría, término dentro del cual la parte demandante emitió pronunciamiento, precisando al Despacho que de acuerdo con lo expuesto por la demandada aporta respuestas emitidas por la Ventanilla Única,

contratista de la Secretaría de Movilidad y la respuesta emitida por el RUNT, en donde le informan que el RUNT no quiere subir la información del vehículo por cuanto refiere ser responsabilidad de la Secretaría de Movilidad y los abogados de las contratistas manifiestan que no se definió por el Despacho rango en el sistema para subir la información provisionalmente.

Por lo expuesto, reitera, se sigue desconociendo la orden judicial, colocando toda clase de obstáculos y tratando de justificar errores internos, informando que es el RUNT el que no quiere subir la información, solicita en ese orden dar apertura al incidente de desacato de la orden judicial (archivo 037 del expediente).

Mediante memorial aportado por la Secretaría de Movilidad el 7 de septiembre de 2023, se acreditó las gestiones desplegadas a través de los oficios C.J.M 3.1.6.666.23 dirigido a la Concesión RUNT, y respuesta emitida por la VENTANILLA ÚNICA a la Secretaría de Movilidad a través del oficio No. C.J.M. 3.1.6.684.23, en el cual refieren que mediante el primer oficio relacionado ejecutaron las gestiones ante el RUNT para que dé cumplimiento a la orden administrativa decretada en Auto 8644 del 17 de mayo del 2023, en estricta aplicación del principio de coordinación y ante la imperiosa necesidad de dar cumplimiento a la orden judicial de medida cautelar adoptada por el Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivos 041 y 042 ibidem).

Procede el despacho a resolver el recurso previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición, por lo que el Despacho procederá a analizar su oportunidad previo a decidirlo de fondo.

ii. Oportunidad del recurso de reposición contra el auto del 25 de agosto del 2023.

Lo primero que advierte el Despacho es que el auto recurrido fue proferido el 25 de agosto del 2023 y notificado por estado a través del Estado No. 028 publicado en el Micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial el 28 de agosto del 2023 y remitido a los correos electrónicos de las partes el 28-08-2023 a las 15:26 p.m.

De tal manera, los términos para presentar el recurso de reposición empezaron a correr el 29 de agosto del 2023 y vencieron el 4 de septiembre del 2023, en atención a lo determinado en constancia secretarial visible en el archivo 043.

Siendo ello así, el recurso de reposición fue radicado el martes 5 de septiembre del 2023 a las 7:53 horas, es decir, de manera extemporánea (folio 1 del archivo 038 del expediente).

Por lo expuesto, se rechazará el recurso de reposición por extemporáneo y la decisión adoptada el 25 de agosto del 2023, en ese orden, se mantendrá incólume.

Sin embargo, mediante memorial radicado 7 de septiembre de 2023, la Secretaría de Movilidad acreditó el trámite del oficio C.J.M 3.1.6.666.23 dirigido a la Concesión RUNT, y respuesta emitida por la VENTANILLA ÚNICA a la Secretaría de Movilidad a través del oficio No. C.J.M. 3.1.6.684.23, en el cual refiere que mediante el primer oficio relacionado ejecutaron las gestiones ante el RUNT para que dé cumplimiento a la orden administrativa decretada en Auto 8644 del 17 de mayo del 2023, en estricta aplicación del principio de coordinación.

De lo anterior, se deduce, que para lograr el cumplimiento de la medida cautelar, también es necesaria la intervención de la Concesión Runt 2.0 S.A.S. Registro único Nacional de Tránsito- RUNT, en atención a la respuesta que expidió la Ventanilla Única a la Secretaría de Movilidad, a efectos de ejecutar acciones que conduzcan al registro de la suspensión provisional de los efectos de los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la parte resolutive del Auto N° 43254 de 2015, en lo que se refieran al vehículo de placas TUO904.

En consecuencia, se ordenará **REQUERIR** al Gerente General del RUNT, **Orlando Patiño Silva**, o a quien haga sus veces, para que a través de la Dirección Jurídica de la **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.**, materialice **de manera inmediata** el cumplimiento de la orden judicial informada por la Coordinación Jurídica para la movilidad mediante oficio oficios C.J.M 3.1.6.666.23.

Cumplido lo anterior, informe a este Despacho en un término no mayor a tres (3) días, el Registro en el Sistema del RUNT, de la medida cautelar decretada en favor del demandante.

Vencido el término otorgado, se dará inicio al incidente de imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable en materia contencioso administrativa por disposición expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, para que, de llegar el caso, se imponga una multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a los funcionarios requeridos que sin justa causa incumplan el requerimiento judicial efectuado.

En virtud de lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Secretaría de Movilidad en contra del auto proferido el 25 de agosto del 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al Gerente General del RUNT, **Orlando Patiño Silva**, o a quien haga sus veces, para que a través de la Dirección Jurídica de la **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.**, materialice **de manera inmediata** el cumplimiento de la orden judicial informada por la Coordinación Jurídica para la movilidad mediante oficio oficios C.J.M 3.1.6.666.23. Cumplido lo anterior, informe a este Despacho en un término no mayor a **tres (3) días**, el Registro en el Sistema del RUNT de la medida cautelar decretada en favor del demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Gerente del Runt, **Orlando Patiño Silva** al correo institucional orlando.patino@runt.com.co, así como al institucional del RUNT, haciéndole saber que de no dar cumplimiento a la orden judicial antes impuesta se procederá a dar inicio a incidente de desacato para sancionar con multa de hasta 10 SMLMV, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc6ec60e793d949e684c09965f27e0e1987ddbe86665d5ded895768d69a28a3**
Documento generado en 28/09/2023 08:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2019-00211-00
DEMANDANTE:	SANITAS EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente medio de control ingresó al Despacho, con auto fechado proferido el 16 de agosto del 2023, a través del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección F, M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas resolvió conflicto negativo de competencia y ordenó el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a esta instancia.

En es orden, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto en la decisión anterior, a efectos de lo cual se deberá analizar nuevamente la demanda para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 160, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 y proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo de ser el caso.

Pues bien, la instancia ya había inadmitido y rechazado la demanda a través de autos del 11 de febrero del 2022 y 11 de marzo del mismo año, decisiones que quedaron sin efectos por auto del 8 de abril del 2022¹.

Sin embargo, no puede proveer sobre la admisión, por cuanto en su oportunidad la parte demandante adecuó la demanda al medio de control de reparación directa, cuando se ha unificado jurisprudencia por el Consejo de Estado, en el sentido de definir que las pretensiones de la demanda deben ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho².

Por lo expuesto, nuevamente se ordenará a SANITAS EPS S.A. adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, adicionalmente:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- Al adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

¹ Archivos 12, 15 y 18 del 001CuadernoPrincipal del Expediente Digital.
² Ver decisión del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera proferida el 20 de abril de 2023, C.P.: Guillermo Sánchez Luque.

3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con claridad y precisión. Lo anterior por cuando las pretensiones de la demanda son declarativas propias del proceso de reparación directa.

4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

5.- Aportar el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de SANITAS EPS S.A., para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante este estrado judicial.

Lo anterior, por cuanto el poder le fue inicialmente conferido en la demanda para tramitar un proceso ordinario laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral, por tanto debe acreditar el derecho de postulación regulado para esta jurisdicción en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto en auto proferido el 16 de agosto del 2023, a través del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección F, M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas resolvió conflicto negativo de competencia y ordenó el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a esta instancia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el **SANITAS EPS S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597f056ab02f9cceca9851fb74218225466f7caab16afd281ca7e57cd6747d93**

Documento generado en 28/09/2023 08:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00036-00
DEMANDANTE:	LEIDYS JOHANNA ANGARITA DIAZGRANADOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Leidys Johanna Angarita Diazgranados, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social y otros**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. 936 del 5 de abril de 2018 y 1453 del 15 de marzo del 2019, a través de las cuales se ordenó el cobro derivado de las reclamaciones reconocidas y pagadas por el FOSYGA hoy Adres a la demandante y fue resuelto el recurso de reposición, respectivamente.

El medio de control fue inicialmente asignado por reparto al Despacho del Magistrado Milton Cháves García del Consejo de Estado, instancia que ordenó mediante auto 29 de noviembre de 2019 la remisión del expediente para su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (folios 23 a 28 del archivo 001 del expediente).

La demanda fue repartida al Juzgado 39 Administrativo de este Circuito Judicial, instancia que, por auto del 15 de enero del 2020, no avocó conocimiento y ordenó remitir el medio de control a los Juzgados de la sección primera (folios 37 a 41 ibidem).

El 5 de marzo del 2020 esta instancia inadmitió la demanda y concedió el término de 10 días al demandante para que la subsanara (folios 47 y 48 ibidem).

Subsanada en debida forma, fue admitida el 16 de octubre de 2020 y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que emitieran pronunciamiento (archivos 003 y 004 del expediente).

El 22 de junio del 2021 por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada dando inicio a los términos concedidos para contestar la demanda (archivo 005 ibidem).

La Nación-Ministerio de Salud y Protección Social contestó la demanda en término y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. A su turno, la ADRES contestó la demanda sin proponer excepciones previas (archivos 006 y 007 ibidem).

De la excepción propuesta por el Ministerio de Salud se corrió traslado a través de fijación en lista por secretaría a las partes sin que la demandante hubiera emitido pronunciamiento alguno (archivos 008 a 011 Ibidem).

Sin embargo, mediante auto del 10 de diciembre del 2021, la instancia declaró su falta de competencia para conocer el asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales de este circuito judicial (Archivo 012 Ibidem). La anterior decisión fue recurrida y del recurso se dio traslado a las partes por secretaría (archivos 013 a 017 Ibidem).

El 4 de marzo del 2022 se resolvió no reponer la decisión adoptada el 10 de diciembre y se ordenó la remisión inmediata del expediente (archivo 018).

El 1 de septiembre del 2023, dando cumplimiento al auto proferido el 12 de julio del 2023 por la Corte Constitucional, se dispuso tener por no probada la excepción propuesta por el Ministerio Nacional de Salud y Protección Social (archivo 021 y carpeta 002ConflictoCompetencia).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c y d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Aunado a lo anterior, la excepción propuesta por el Ministerio Nacional de Salud y protección Social ya fue resuelta, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto en el acápite de pruebas de la demanda y su contestación, el despacho advierte lo siguiente:

-La parte demandante solicita como pruebas en el acápite **V. PRUEBAS QUE SE SOLICITAN y VI PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDANTE**, además de los documentos aportados en la demanda, se decreten y aporten los siguientes documentos mediante **OFICIOS**:

“1. Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito del hecho generador del daño, es decir, del accidente de tránsito ocurrido el 17 de noviembre de 2023.

2. Copia de la Reclamación número 0772467 del correspondiente accidente de tránsito.

3. Estado de cuenta emitido por el entonces Administrador Fiduciario de los recursos del entonces FOSYGA hoy ADRES.

4. Fotografías del accidente.

5. Radicación de las facturas por parte de la Clínica ERASMUS

6. Copia del CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO No. 0467 de 2011 suscrito entre el Ministerio de la Protección Social y Consorcio SAYP 2011”.

Al respecto, observa el despacho que, respecto de los documentos solicitados por la demandante, no se precisa su pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que basta para la instancia, en virtud de los hechos y cargos de violación enlistados en la demanda, con las pruebas documentales y el expediente administrativo aportado por la ADRES con la demanda y su contestación, y atendiendo los cargos de nulidad formulados.

Aunado a lo expuesto, la parte demandante no indicó el objeto de las pruebas documentales solicitadas, y como así lo refieren las demandadas, pudo haberlos solicitado a través de derecho de petición y aportarlos con la demanda o en el curso del proceso en las etapas legalmente establecidas.

Por lo anterior, este Despacho **NO DECRETARÁ** las pruebas documentales solicitadas en el acápite **V. PRUEBAS QUE SE SOLICITAN**, toda vez que la prueba conducente, pertinente y útil para decidir de fondo el litigio es el expediente administrativo, en el cual reposan todas las actuaciones administrativas previas a la expedición de los actos administrativos demandados y que resulta aportar con suficiencia, herramientas para decidir las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados.

Conforme lo expuesto, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda que reposan en el expediente físico en el Despacho, así como los visibles en el archivo 003 del expediente digital y los aportados por la ADRES que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles a folios 29 a 169 archivo 007 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación de la demanda de la Adres frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los 1, 2, 4, 6, 7 y 29; y deberá determinarse si son ciertos los enlistados en los numerales 3, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, sobre los cuales la demandada indicó que no son ciertos o no comportan la naturaleza de hechos.

En cuanto al Ministerio de Salud y Protección Social, esta cartera ministerial indicó que no son ciertos los hechos enlistados en los numerales 9, 12 y 14, mientras que los hechos contenidos en los numerales 1 a 8, 10, 11, 13 y del 15 al 29 señaló que no le constan.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto Resoluciones No. 936 del 5 de abril de 2018 y 1453 del 15 de marzo del 2019, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Infracción de las normas en que debía fundarse:** deberá analizarse si, como lo enuncia la demandante, los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción de lo dispuesto en los artículos 29 y 209 Constitucionales, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y los artículos 818, 828, 830, 831, 832, 833 y 833-1 del Estatuto Tributario.
- **Violación del debido proceso:** el Despacho deberá determinar si, como se expuso por parte de la demandante, el proceso que adelantó la demandada y que culminó con la expedición de las Resoluciones No. 936 del 5 de abril de 2018 y 1453 del 15 de marzo del 2019, se llevó a cabo sin comprender la totalidad de sujetos que debían formar parte de la actuación administrativa, en detrimento de los intereses de la demandante y vulnerando el debido proceso.
- **Expedición sin competencia y con prescripción de la acción de cobro coactivo:** el Despacho deberá analizar si los actos demandados fueron expedidos bajo una acción de cobro persuasivo por la ADRES, constituyendo un título ejecutivo que no se encuentra debidamente ejecutoriado y notificado a la demandante por fuera del término prescriptivo de la acción de cobro.

Así mismo, se deberá resolver si, a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) reconocer que el FOSYGA, hoy ADRES, perdió la facultad de cobro persuasivo y coactivo ; (ii) declarar que la ADRES carece de título ejecutivo para adelantar el procedimiento de cobro coactivo; (iii) archivar el procedimiento de cobro coactivo por haber operado el fenómeno de la prescripción extintiva derivada del contrato de seguro terrestre; y, (iv) condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de pruebas documentales solicitadas en el acápite V. **PRUEBAS QUE SE SOLICITAN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520200003600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001334104520200003600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40c0b08b85c67e2200d3b00cf6dfb9c55d49112ba1c9650efe55a19ae842d928
Documento generado en 28/09/2023 08:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00077-00
DEMANDANTE:	NICOLAS GUILLERMO SEGURA SERNA Y OTROS
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente medio de control pasó al Despacho con el vencimiento del término de tres (3) días otorgado a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y al Director para la Gestión Políciva, para que informaran nombre e identificación de quien actualmente funge como Inspector 6 A Distrital de Policía de Atención Prioritaria. Así mismo, aporten el correo institucional y el teléfono del mencionado servidor.

Dando cumplimiento a la orden, la Secretaría Distrital de Gobierno-Inspección de Policía AP6 mediante memorial radicado el 15 de septiembre del presente año, informó al Despacho que la Doctora Gloria Elisa Sanabria es quien actualmente funge como Inspectora 6 A de Atención Prioritaria.

Refirió, además, que la profesional enunciada no tuvo conocimiento del expediente en ninguna de sus instancias y actualmente no tiene dentro de sus competencias el conocimiento de comportamientos contrarios a la convivencia que afecten la integridad urbanística.

Respecto de las grabaciones de la audiencia requerida, manifestó haber realizado todas las gestiones a su alcance para ubicarlas sin resultado positivo. Por lo tanto, aportó el proceso policivo integrado con el total de 215 folios en donde se evidencian las actas de las audiencias realizadas por el inspector de primera instancia y el fallo de segunda instancia proyectado por la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, que allí reposa.

En ese orden, recalcó que la instancia ya cuenta con las pruebas pertinentes y conducentes para emitir el fallo que en derecho corresponde.

Expuesto lo anterior, el Despacho considera pertinente **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante y de las demás partes, la respuesta al requerimiento efectuado y el proceso policivo aportado, a efectos de su revisión por el término de diez (10) días. Los documentos podrán ser consultados en el siguiente enlace:

[079RespuestaSDGYExpdte.pdf](#)
[080ExpdteAdmvo.pdf](#)

En igual sentido, en el interregno concedido, si a bien lo tienen, podrán revisar de manera física el expediente policivo, a efectos de lo cual se requerirá a la actual Inspectora 6 A Distrital de Policía de Atención Prioritaria, para que en coordinación

y colaboración, lo ponga a disposición de las partes por el termino anteriormente aludido.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante y de las demás partes, la respuesta al requerimiento efectuado y el proceso policivo aportado, a efectos de su revisión por el **término de diez (10) días**. Los documentos podrán ser consultados en el siguiente enlace:

[079RespuestaSDGYExpdte.pdf](#)
[080ExpdteAdmvo.pdf](#)

SEGUNDO: REQUERIR a la **Doctora Gloria Elisa Sanabria**, Inspectora 6 A de Atención Prioritaria, para que en coordinación y colaboración ponga a disposición de las partes el expediente físico del procedimiento policivo que custodia en su Despacho, por el **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677d35e9986a95921fedbf82a54862725371ee77fe5e7fdad8a05ce07d5544cc**

Documento generado en 28/09/2023 08:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00181-00
DEMANDANTE:	COMPARTA EPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dando continuidad al trámite procesal que se surte, procede la instancia a resolver el llamamiento en garantía de la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Fiduciaria de Colombia de Comercio Exterior S.A. - FIDUCOLDEX como integrantes del Consorcio SAYP 2011, y de la sociedad JAHV MAGREGOR S.A. Auditores y Consultores, formulado dentro del término de contestación de la demanda por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Sobre solicitud de llamamiento en garantía

Los llamamientos en garantía efectuados por la ADRES tienen el siguiente sustento:

-A la Fiduciaria la Previsora S.A. y a la Fiduciaria de Colombia de Comercio Exterior S.A. - FIDUCOLDEX como integrantes del Consorcio SAYP 2011, en virtud de contrato de encargo fiduciario No. 467 de 2011 que tenía por objeto realizar el recaudo, administración y pago de los recursos del FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud y conforme al cual el consorcio se obligó a responder al Ministerio de la Protección Social o, quien haga sus veces, por la restitución de los recursos que sean pagados, transferidos o girados indebidamente, como consecuencia de los errores o incumplimiento de las obligaciones del FOSYGA.

-Respecto de la sociedad JAHV MAGREGOR S.A. Auditores y Consultores, en virtud del contrato de interventoría No. 103 de 2012, celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección Social que tenía por objeto efectuar la interventoría al contrato de administración fiduciaria de los recursos del FOSYGA y al contrato de auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la subcuenta ECAT y otros, en los cuales el llamado en calidad de contratista se comprometió a mantener indemne al Ministerio por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros como la nulidad reclamada ahora por la EPS demandante.

Con base en lo anterior, es procedente efectuar los llamamientos en garantía, de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, para quien considere tener derecho contractual a exigir a otro indemnización o perjuicio.

En tal sentido, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía, el Consejo de Estado¹ precisó que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, “(...) basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal”; también precisó que lo anterior, no es obstáculo para que el funcionario judicial “(...) desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso”.

De conformidad con todo lo anterior, previa verificación de los escritos de llamamiento, y el cumplimiento de los requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, es procedente la vinculación en llamamiento en garantía de la Fiduciaria la Previsora S.A. y la Fiduciaria de Colombia de Comercio Exterior S.A-FIDUCOLDEX, estas últimas como integrantes del consorcio SAYP 2011, y de la sociedad JAHV MAGREGOR S.A. Auditores y Consultores.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “A”; Consejero ponente, William Hernández Gómez; auto del 7 de abril de 2016; radicación 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14).

Con fundamento a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que ha formulado la ADRES a la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Fiduciaria de Colombia de Comercio Exterior S.A.-FIDUCOLDEX, como integrantes del consorcio SAYP 2011, y de la sociedad JAHV MAGREGOR S.A. Auditores y Consultores.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía, a la Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Fiduciaria de Colombia de Comercio Exterior S.A.-FIDUCOLDEX, estas últimas como integrantes del consorcio SAYP 2011, y a la sociedad JAHV MAGREGOR S.A. Auditores y Consultores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CÓRRASE traslado del llamamiento en garantía a las sociedades aseguradoras vinculadas, por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho CARLOS ANDRÉS MAYA LUCERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.413.478 y T.P. No. 213.763 para actuar como mandatario general de la Superintendencia Nacional de Salud, con las facultades otorgadas en escritura pública 677 del 15 de febrero del 2023 visible a folios 16 a 26 del archivo 043 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería a LUIS CARLOS SUAREZ ORTEGA, identificado con la C.C. No. 92.557.486 y T.P. No. 326.214 del C.S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de COMPARTA EPS- S EN LIQUIDACIÓN con las facultades previstas en sustitución visible a folio 1 del archivo 047 del expediente digital y las otorgadas a la Sociedad Arias Arangonez & Asesores Asociados S.A.S. en escritura pública 001739 del 5 de julio del 2023 (folios 3 a 7 del archivo 047 ibidem).

SÉPTIMO: RECONOCER personería a DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO, identificado con la C.C. No. 1.075.210.876 y T.P. No. 177.783 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la ADRES, con las facultades previstas en el poder visible en el folio 29 del archivo de contestación de demanda visible en la carpeta 042 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Maria Carolina Torres Escobar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d05f34e6c269362bf92a01c016e73710d61cbbdda448f85558ccc933ce5c6**

Documento generado en 28/09/2023 08:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00443-00
DEMANDANTE:	ALIANSA SALUD EPS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente medio de control tenía prevista la celebración de la audiencia inicial el 20 de septiembre del año en curso.

No obstante, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCS-JA23-12089 del 13 de septiembre del 2023 *“Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional”*, a partir del 14 de septiembre y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

En ese orden, la audiencia que se tenía programada no se llevó a cabo en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes. Por lo expuesto es menester señalar nuevamente el **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A. M.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520220044300](https://www.1001334104520220044300.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fc385c96d183b28d0d77d2c4ad494c767d6f818bd2dbfa2274d2695fba73b**

Documento generado en 28/09/2023 08:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00483-00
DEMANDANTE:	COOMEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente medio de control ingresó al Despacho con auto proferido el 11 de julio del 2023, a través del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección F, M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas resolvió conflicto negativo de competencia y ordenó el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a esta instancia.

En ese orden, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto en la decisión anterior, a efectos de lo cual, se deberá analizar nuevamente la demanda para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 160, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 y proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo de ser el caso.

Pues bien, este Juzgado ordenó por auto del 4 de noviembre del 2022 adecuar la demanda a uno de los medios de control de los conoce esta jurisdicción y en su oportunidad la demandante adecuó el libelo introductorio a la acción de reparación directa¹.

Sin embargo, no puede proveerse sobre la admisión por cuanto se ha unificado jurisprudencia por el Consejo de Estado, en el sentido de definir, que las pretensiones de la demanda deben ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho².

Por lo expuesto, nuevamente se ordenará a COOMEVA EPS S.A. adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, adicionalmente:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- Al adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

¹ Archivo 021 del 001CuadernoPrincipal del Expediente Digital.
² Ver decisión del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera proferida el 20 de abril de 2023, C.P.: Guillermo Sánchez Luque.

3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con claridad y precisión. Lo anterior por cuando las pretensiones de la demanda son declarativas propias del proceso de reparación directa.

4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

5.- Aportar el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de COOMEVA EPS S.A., para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante este estrado judicial.

Lo anterior, por cuanto el poder le fue inicialmente conferido en la demanda para tramitar un proceso ordinario laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral, por tanto, debe acreditar el derecho de postulación regulado para esta jurisdicción en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Como quiera que el 22 de noviembre del 2022, la parte demandante solicitó la suspensión de proceso por seis (6) meses por el proceso de liquidación de la demandante³, término que evidentemente ya ha transcurrido, se **REQUIERE** a la demandante para que precise al Despacho si ratifica la solicitud.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto en auto fechado proferido el 11 de julio del 2023, a través del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección F, M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas resolvió conflicto negativo de competencia y ordeno el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento a esta instancia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el **COOMEVA EPS S.A.** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo de esta.

³ Archivo 022 del 001CuadernoPrincipal del Expediente Digital.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que precise al Despacho si ratifica la solicitud la suspensión de proceso por seis (6) meses por el proceso de liquidación de la demandante.

QUINTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991b5d76e77dcee886de7282f7a8cb3124a160b741fba3fd143afb334ecef59**
Documento generado en 28/09/2023 08:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00018-00
DEMANDANTE:	JOSÉ URIEL MARTÍNEZ LUGO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

José Uriel Martínez Lugo, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No.10718 del 27 julio de 2021 y 2180-02 del 12 de julio de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto de 17 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda y se concedió al demandante el término de 10 días para subsanarla (archivo 005 del expediente).

Subsanada en debida forma, por auto de 14 de abril de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (archivos 006 a 008).

El 4 de mayo de 2023, por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 009).

La Secretaría Distrital de Movilidad no contestó la demanda (archivos 010 a 011). Por lo expuesto, el 25 de agosto del 2023 se ordenó requerir a la demandada para que aportara los antecedentes administrativos de los actos demandados (Archivo 012).

Dando cumplimiento a la orden judicial, la demandada remitió expediente administrativo mediante memorial el 4 de septiembre del 2023 (archivos 013 y 014).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la

demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no contestó la demanda, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 40 a 101 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 014 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones No. 10718 del 27 julio de 2021 y 2180-02 del 12 de julio de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$877.800 si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Abogado **Juan Camilo Ciales Zárate**, como apoderado de la Secretaría de Movilidad, de conformidad con el poder visible a folio 18 del archivo 010 del expediente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente:
[11001334104520230001800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b0ee83856bfb9c9898bda9f2d262892c73ebdcf6a04c595a53a04094c1aa166**

Documento generado en 28/09/2023 08:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00026-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MORENO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Cristian Camilo López Moreno, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Municipio de Soacha - Secretaría de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública No. 0379 del 11 de octubre de 2021 y de la Resolución No. 874 del 1 de julio de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto de 17 de febrero de 2023, previo a la admisión de la demanda, se ordenó requerir a la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos para que aportara constancia de radicación de la solicitud de conciliación ante dicha entidad (archivo 005 del expediente).

El 5 de mayo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (archivos 013).

El 23 de mayo de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 014).

El Municipio de Soacha - Secretaría de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito, no propuso excepciones previas (archivo 015) y la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda (archivos 016 a 018).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración

contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 40 a 96 del archivo 002, así como los aportados por la secretaria del Municipio de Soacha que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 002ExpdteAdmvo del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el Acto Administrativo proferido en audiencia pública No. 0379 del 11 de octubre de 2021 y de la Resolución No. 874 del 1 de julio de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?

- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000 si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Abogado JUAN CAMILO MENDEZ ROMERO, identificado con C.C. No. 80.912.896 y T.P. No. 313.652 del C.S de la J, para actuar como apoderado sustituto de la demandada en los términos y con las

facultades concedidas en poder que obra a folios 12 y 13 del archivo 015 del Expediente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230002600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001334104520230002600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9b6d9d72d2efdeccd8b2eea3925c0c5f167ac14feaca9cf9b5bb249e1ec105**

Documento generado en 28/09/2023 08:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00035-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR MIGUEL SAZA SILVA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Héctor Miguel Saza Silva, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No.73 del 21 julio de 2021 y 2143-02 del 7 de julio de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto de 17 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda y se concedió al demandante el término de 10 días para subsanarla (archivo 005 del expediente).

Subsanada en debida forma, por auto de 29 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (archivos 006 a 008).

El 4 de mayo de 2023, por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 009).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito, no propuso excepciones previas (archivo 010).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 42 a 109 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en la carpeta 002ExpdteAdmvo del Expediente Digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto administrativo proferido en audiencia pública No. 73 del 21 julio de 2021 y 2143-02 del 7 de julio de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$877.800 si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA identificada con la C.C.No. 37.754.473 y T.P.No. 212.949 del C.S. de la J como apoderada de la demandada en los términos y con las facultades otorgadas en poder visible a folios 79 y 80 del archivo 010 del Expediente Digital.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente:
[11001334104520230003500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5863e6e0b5e012e74bf7a993799d0082081c7f6e0387e77b9c30045d75d164**

Documento generado en 28/09/2023 08:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00063-00
DEMANDANTE:	COLEGIO PAE-PROCESO ALTERNATIVO EDUCATIVO, COMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO Y PROYECTOS ALTERNATIVOS EDUCATIVOS S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, el Juzgado se pronunciará sobre la solicitud reforma de la demanda presentada por el extremo actor el 30 de agosto de 2023, en donde solicita se tenga en cuenta adición a los hechos, pretensiones y pruebas según lo permite el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 21).

CONSIDERACIONES

- Sobre solicitud de reforma de la demanda

En primer término, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la posibilidad que tiene el demandante de adicionar o modificar la demanda, por una sola vez, siempre y cuando se cumplan las siguientes exigencias, así:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

En este punto, es preciso resaltar que la contabilización del término que trata el artículo 173 del C.P.A.C.A. ha sido un punto de discusión en varias oportunidades, motivo por el cual, la Sección Primera del Consejo de Estado unificó su posición y

determinó que dicho plazo debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la demanda¹.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la reforma de la demanda tiene como propósito modificar el acápite de hechos, pretensiones y pruebas, solicitud totalmente posible a la luz de la norma expuesta.

Sin embargo, el análisis de su procedencia solo será plausible si aquella es presentada dentro del término establecido. En ese orden, el cómputo del término en que fue presentada la reforma de la demanda fue el siguiente:

Este medio de control fue admitido mediante auto del **2 de junio de 2023** (archivo 017 del expediente). Por secretaría se notificó a los demandados a través de correo electrónico fechado del **26 de junio del 2023** (archivo 018 ibidem).

De esta manera, el término del traslado del artículo 172 del C.P.A.C.A. inició el 29 de junio del 2023 por lo que el plazo para reformar la demanda vencía el **29 de agosto del año en curso**. Así las cosas, la solicitud de reforma se radicó el **30 de agosto de 2023** (archivo 021), es decir, de forma extemporánea.

En este orden de ideas, no se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 173 del C.P.A.C.A, por lo que no se admitirá la reforma de la demanda presentada por el extremo actor.

Con fundamento a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada extemporáneamente por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado a las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la C.C. No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C. S de la J., como apoderado de la demandada en los términos y con las facultades conferidas en poder visible a folios 20 y 21 del archivo 019 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00, Providencia de 6 de septiembre de 2018, C.P. Roberto Augusto Serrato.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc1fdc32f3dc4f211451c8764ef18ed58260042f4b186c9fb66d1129b8da70f**
Documento generado en 28/09/2023 08:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00066-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE NEIRA SARRIA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Andrés Felipe Neira Sarria, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública No. 11158 del 5 de agosto del 2021 y la Resolución 2343-02 del 26 de julio del 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto de 3 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda y se concedió al demandante el término de 10 días para subsanarla (archivo 005 del expediente).

Subsanada en debida forma, por auto de 14 de abril de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (archivos 006 a 007).

El 4 de mayo de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 008).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito, no propuso excepciones previas solo de mérito (archivo 011). De la contestación se surtió traslado por secretaría sin pronunciamiento de la demandante (archivos 012 a 014).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 40 a 109 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en la carpeta 002ExpdteAdmvo del Expediente Digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el Acto Administrativo proferido en audiencia pública No. 11158 del 5 de agosto del 2021 y la Resolución No. 2343-02 del 26 de julio del 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000 si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho a EDISON ZAMBRANO MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 1.117.497.373 y T.P. No. 276.445 del C.S. de la J como apoderada de la demandada en los términos y con las facultades otorgadas en poder visible a folios 29 y 30 del archivo 009 del Expediente Digital.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente:
[11001334104520230006600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290b08ab49157a9855c8839f621dbebeb7df5bf9202442ca54fe72216d9e20f8**

Documento generado en 28/09/2023 08:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00074-00
ACCIONANTE	SALUD TOTAL EPS S.A.S.
ACCIONADO:	MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES
MEDIO CONTOL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B, MP. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, en providencia de 10 de agosto de 2023, que confirmó auto que rechazó la demanda, proferido por este despacho el 19 de mayo del 2023.

En firme la presente providencia, por Secretaría, dese cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive del auto de rechazo y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2711de07c2f2536dea5b70b57d2f82adf3fb18f2813c7ad45fc52db73815b71**
Documento generado en 28/09/2023 08:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00088-00
DEMANDANTE:	RICARDO ALFREDO BOJACÁ ACEVEDO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Ricardo Alfredo Bojacá Acevedo, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No.16712 del 9 noviembre de 2021 y de la Resolución No. 3112-02 del 29 de agosto de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto de 10 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (archivos 005).

El 28 de marzo de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda sin proponer excepciones previas solo de mérito (archivos 007 y 008). De la contestación se surtió traslado por secretaría a la demandante que guardó silencio (archivos 009 a 011).

El 4 de agosto del 2023 se ordenó requerir a la demandada para que aportara los antecedentes administrativos de los actos demandados (archivo 012).

Dando cumplimiento a la orden judicial, la demandada remitió expediente administrativo mediante memorial el 15 de agosto del 2023 (archivos 014 y 016).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la

demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no contestó la demanda, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 44 a 102 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 015 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y la contestación extemporánea deberá determinarse si son ciertos los enlistados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto administrativo proferido en audiencia pública No. 16712 del 9 noviembre de 2021 y la Resolución No. 3112-02 del 29 de agosto de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?

- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000 si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN CAMILO CRIALES ZÁRATE, identificado con C.C. No. 1.010.165.401 y T.P. No. 207.570 del

C. S de la J, como apoderado de la demandada en los términos y con las facultades otorgadas en poder que reposa a folio 49 del archivo 007 del expediente digital.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230008800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520230008800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf57710f2deca358542388d19415b7e7e7f76734a65434c6407eb52cb27c97be**

Documento generado en 28/09/2023 08:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00094-00
DEMANDANTE:	CÉSAR DAVID GUZMÁN AGUILERA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

César David Guzmán Aguilera, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública No. 870 del 18 de agosto de 2021 y de la Resolución No. 2498-02 del 29 de julio de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto de 29 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (archivo 004 del expediente).

El 4 de mayo de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 005).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito, no propuso excepciones previas (archivo 006) y la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda (archivos 011 a 013).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 39 a 99 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en archivo 002ExpdteAdmvo del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el Acto Administrativo proferido en audiencia pública No. 870 del 18 de agosto de 2021 y de la Resolución No. 2498-02 del 29 de julio de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$877.800 si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA, identificada con C.C. No. 37.754.473 y T.P. No. 212.949 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandada en los términos y con las facultades concedidas en poder que obra a folio 80 y 81 del archivo 006 del Expediente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente:
[11001334104520230009400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60a96b4eb62c2ca4324cfc7d32de3401695992ad954a404a20b1170725b9ded**

Documento generado en 28/09/2023 08:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00389-00
DEMANDANTE:	USA COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sociedad **USA COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 707-71 del 3 de septiembre de 2021, 601-001625 del 8 de abril de 2022, entre otros 373 actos administrativos, a través de las cuales se ordenó la aprehensión de mercancía a la demandante y fueron resueltos los recursos de reconsideración de cada resolución, respectivamente.

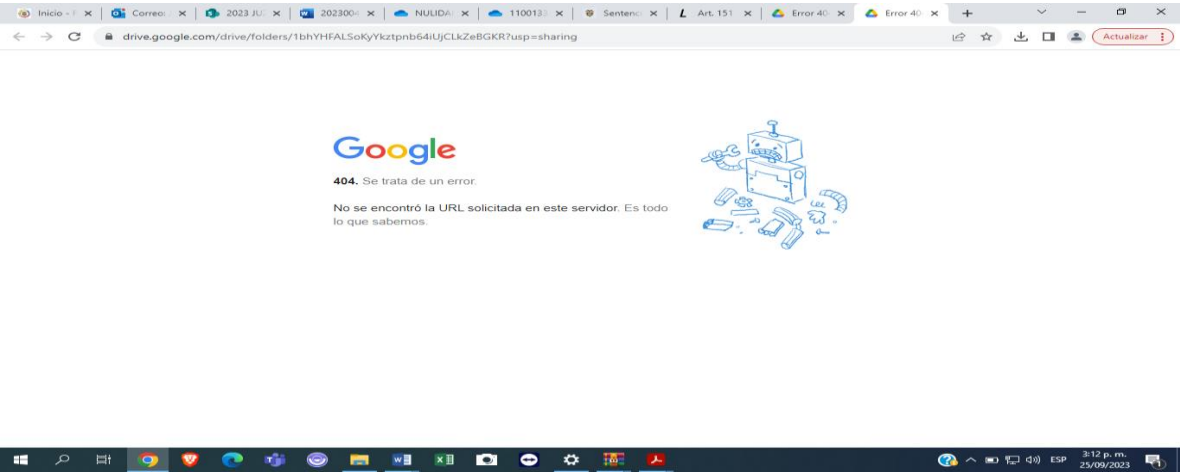
La demanda fue inicialmente asignada por reparto al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de esta ciudad, adscrito a la sección cuarta, instancia que, mediante auto del 12 de mayo del 2023, declaró su falta de competencia por especialidad para conocer el asunto y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del circuito-sección primera¹.

Recibido el expediente por asignación de reparto y una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

1.- Aportar los 748 actos administrativos demandados, entre actos administrativos de aprehensión y recursos de reconsideración, junto con las constancias de publicación, comunicación o notificación de cada uno de los actos que culminaron con la actuación administrativa (numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

Al respecto, el demandante aportó en un archivo aparte que denominó PRUEBAS, dos links que contienen lo solicitado, sin embargo, a su apertura arrojan el siguiente error que no permite su visualización:

¹ Archivo 012 de la Carpeta 002DemandaYAnexos del Expediente Digital.



Lo anterior, es necesario para realizar el estudio de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se promueve, respecto de cada acto administrativo demandado, incluso para analizar si es procedente la acumulación en una sola demanda.

Los documentos deberán ser aportados en archivo PDF. De no ser posible por el peso de los archivos, allegarlo al Despacho en dispositivo de almacenamiento adecuado que permita su apertura.

2.-Deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, tal como las enunció en la demanda, reiterando que los enlaces enviados no permiten su visualización (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

3.- Acreditar que remitió la demanda y la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **USA COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S.** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ce6f2fd16b9ea96cbf3305d105f5053b9a8cf21a77453820bfb2227063bde0**
Documento generado en 28/09/2023 08:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00402-00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA S.A. NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS. DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

La **NUEVA EMPRESA PROMOTORA S.A. NUEVA EPS S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**, en virtud de la cual pretende se declare la responsabilidad de la demandada al pago de las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS, no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación-UPC, suministrados por la demandante dando cumplimiento a fallo de tutela o actas del comité técnico y que fueron negados mediante la imposición de glosas a 4.354 ítems que ascienden a la suma de \$2.376.460.298 de pesos.

La demanda fue inicialmente conocida por el Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá, instancia que mediante auto del 23 de junio del 2023 rechazó la demanda y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial (archivo 03 de la carpeta 002Expdte43LaboralZip del expediente).

Sin embargo, al hacer el análisis de la demanda a efectos de su admisión, inadmisión o rechazo, se advierte que la cuantía precisada por la parte demandante supera los 500 SMLMV; por lo tanto, este despacho carece de competencia por el factor cuantía para tramitar el asunto.

En efecto, la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga, sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados y ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y **por la cuantía que se estime en el proceso**.

Siendo así, el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, al cual debe ser adecuada la demanda, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden, el competente para conocer de este asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, motivo por el cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer el proceso y ordenará su remisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88769c54aca242c5bbd1cc1d6b4b881448b6277a98a6593d9656fc42624a383e**

Documento generado en 28/09/2023 08:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-3341-045-2023-00403-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GIL LOPERA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juan Carlos Gil Lopera, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de **la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en virtud de la cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 0326 del 17 de febrero del 2023 y 0763 del 10 de abril de 2023, por medio de las cuales se negó auxilio funerario y fue resuelto recurso de reposición, respectivamente.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior porque si bien el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ consagró la competencia a los jueces para resolver este tipo de asuntos en primera instancia, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, consagró que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca².

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

¹ Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A que establece la competencia de los jueces administrativos fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibídem.

² “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal**
(Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado es de carácter laboral, en tanto la demandante busca se declare la nulidad de un acto administrativo que expidió la demandada negando al demandante el auxilio funerario de los gastos que sufragó por el fallecimiento de Regulo Ovalle Castañeda, quien al momento de su deceso devengaba asignación mensual de retiro por cuenta de CASUR.

En ese orden, resulta claro que el auxilio funerario se deriva de un derecho pensional y la afiliación al régimen especial al que pertenecía Regulo Ovalle Castañeda y cuyo reconocimiento y pago de la prestación económica objeto del litigio, no es un asunto de competencia de esta sección por el carácter residual.

De esta manera, el juez competente para dirimir el conflicto en torno a si el demandante tenía o no el derecho al auxilio funerario que no se reconoció por CASUR, es el juez administrativo adscrito a la sección segunda de este circuito judicial.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300231155a963454b0a769b11f0eaba9beef85e5955400b223e6172311322792**

Documento generado en 28/09/2023 08:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00405-00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO ZULUAGA ÁNGEL
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DIEGO FERNANDO ZULUAGA ÁNGEL, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** en virtud de la cual pretende se declare la nulidad del Auto No. 1606 del 28 de septiembre del 2022 “Fallo de Responsabilidad Fiscal y el Auto ORD-801119-010-2023 del 26 de enero del 2023, a través de los cuales fue declarado fiscalmente responsable como supervisor designado por AEROCAFÉ en cuantía indexada de \$57.899.812.311 y fue resuelto el recurso de reposición, respectivamente.

En ese sentido, la cuantía del acto administrativo demandado supera los 500 SMLMV, por lo tanto, este despacho carece de competencia por el factor cuantía para tramitar el asunto.

En efecto, la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga, sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados y ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y **por la cuantía que se estime en el proceso.**

Siendo así, el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, al cual debe ser adecuada la demanda, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden, el competente para conocer de este asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, motivo por el cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer el proceso y ordenará su remisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0113839afe746af7db62d2b2e58f3a93a91b7db342a74fac6cf22cc97e5647c7**

Documento generado en 28/09/2023 08:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00420-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER SIERRA LEGUIZAMÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ-ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA E INSPECCIÓN DE POLICIA 10F DE ENGATIVÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alexander Sierra Leguizamón, actuando a atrás de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Engativá e Inspección de Policía 10F de Engativá**, para que se declare la nulidad del Fallo de 10 de agosto de 2022, el Auto del 31 de enero del 2023, la Comunicación del 8 de marzo del 2023 y el Acto administrativo 20236040236181 del 11 de abril de 2023, a través de los cuales, en su orden, se decidió querella e impuso una sanción al demandante, se ordenó la remisión del expediente a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, se remitió el expediente y fue resuelta una solicitud de nulidad propuesta por el demandante.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos a efectos de analizar su admisión, inadmisión o rechazo, el despacho tiene las siguientes observaciones que deberán ser subsanadas por la parte demandante:

1.- Aclarar los actos administrativos definitivos demandados, en atención a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, pues la norma precisa que son *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante demanda la nulidad del Auto del 31 de enero del 2023 y de la Comunicación del 8 de marzo del 2023, que resultan ser actos de trámite, los cuales no son objeto de control jurisdiccional.

En igual sentido, dentro de la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo 20236040236181 del 11 de abril de 2023, por medio del cual fue resuelta solicitud de nulidad propuesta por el demandante. Sin embargo, en los hechos de la demanda informa que presentó en contra de este último, solicitud de adición, que a la fecha de la demanda no ha sido resuelta, dando a entender que la actuación administrativa surtida en el procedimiento administrativo sancionatorio aún no ha concluido.

Una vez aclare los actos definitivos demandados, deberá aportar la constancia de publicación, notificación o comunicación, así como acreditar que agotó los recursos procedentes en contra de cada uno de ellos (numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011).

Las anteriores aclaraciones son necesarias a efectos de realizar el estudio de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- Aclarados los actos administrativos demandados, deberán expresarse las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Acreditar que remitió la demanda y la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ALEXANDER SIERRA LEGUIZAMÓN** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ E INSPECCIÓN DE POLICÍA 10F DE ENGATIVÁ.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d302e58bc0871641367bf6e00d58c35b7afb6aba1777e6c4ce418e3f6e14f6**

Documento generado en 28/09/2023 08:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00423-00
DEMANDANTE:	WILLIAM ESNEYDER HERNÁNDEZ MENDOZA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

William Esneyder Hernández Mendoza, actuando en causa propia, abogado titulado, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría de Educación**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio negativo a los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la Resolución 0565 del 20 de febrero del 2023, *“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de condonación de los créditos educativos otorgados por el Fondo Distrital para la Financiación de la Educación Superior de los mejores bachilleres de estratos 1, 2 y 3 Egresados del Sistema Educativo Oficial de Bogotá D.C.”*.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, a efectos de determinar su admisión, inadmisión o rechazo, el Despacho tiene las siguientes observaciones que deberán ser subsanadas por la parte demandante:

1.- Aclarar los actos administrativos demandados, pues únicamente enuncia en la demanda que pretende se declare la nulidad de acto administrativo presunto que niega los recursos de reposición y apelación interpuestos el 24 de marzo del 2023 en contra de la Resolución No. 0565 del 20 de febrero del 2023, pero no indica nada del acto administrativo definitivo antes mencionado.

En igual sentido, la demandada emitió contestación con Número de Radicación S-2023-139119 de fecha 12/04/2023, en la cual no resuelve de fondo el recurso de reposición interpuesto¹, del cual nada se precisó en cuanto a los actos administrativos demandados (numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

2.- Una vez aclarados los actos administrativos demandados, en ese orden deberá enunciar de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda incluyendo la totalidad de aquellos (numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

3.- Deberá señalar la causal de nulidad de los actos administrativos demandados, esto es, de acuerdo a lo establecido en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, indicar si fueron expedidos con infracción de las normas en que debía fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Además de lo expuesto, deberá explicar el concepto de violación de conformidad, pues en el acápite II y III de la demanda, únicamente refiere las normas vulneradas

¹ Archivo 022 del expediente Digital.

pero no desarrolla el concepto de violación teniendo en cuenta la causal de nulidad a la cual debe adecuar los vicios de nulidad de los actos administrativos demandados.

4.- En cuanto a la solicitud de medida cautelar que se observa en el capítulo IV.MEDIDAS CAUTELARES, deberá ser presentarla de acuerdo a los requisitos establecidos en los artículos 230 y 231 de la ley 1437 de 2011, además en escrito separado.

5.- Acreditar que remitió la demanda y la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **WILLIAM ESNEYDER HERNÁNDEZ MENDOZA** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1bd23b0c08fbb716b78b8e5c1005b55dadd769a58331a31317a420785fe1a1**

Documento generado en 28/09/2023 08:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00425-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTES Y MUDANZAS HB LTDA.
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE HACIENDA Y DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **TRANSPORTES Y MUDANZAS HB LTDA.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **SECRETARÍA DE HACIENDA Y DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**, a fin de decretar la nulidad de los actos contenidos en las Resoluciones Nos. DDI-005697 de 24 de marzo de 2022, confirmada por la DDI-014687 de 3 de marzo de 2023, a través de las cuales se sancionó a la demandante contribuyente por el pago del impuesto de delineación urbana y fue resuelto el recurso de reconsideración, respectivamente.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá a revisar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir actos administrativos relativos a impuestos y contribuciones.

Lo anterior, porque si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.m.l.v., también lo es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley (...)” (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas y como en el caso que nos ocupa se controvierten actos administrativos relativos a tributos, quienes son competentes para resolver este asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38034d7daa411176ea9f99e83a1632f6ab86a5e2482a58837495a1e086d63e0b**

Documento generado en 28/09/2023 08:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00426-00
DEMANDANTE:	WILLIAM BUITRAGO VARGAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

William Buitrago Vargas, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 7536 de 18 de agosto de 2022 y la Resolución No. 1686-02 de 28 de junio de 2023, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

1.- Aportar poder conferido para interponer el presente medio de control del demandante, al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo. Lo anterior a efectos de acreditar el derecho de postulación conforme a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto en los anexos de la demanda fue aportado únicamente poder para agotar el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pero no para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramita.

2.- Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **WILLIAM BUITRAGO VARGAS** en contra de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e66f4cf941b0147892692b24f194ba2cadadcef2c0c500aba1c2798cd37e9c**
Documento generado en 28/09/2023 08:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00427-00
DEMANDANTE:	ONEIDA RAYED PINTO PÉREZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

ONEIDA RAYED PINTO PÉREZ, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda a través del medio de control de Nulidad Simple en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad del Auto No. 1920 del 22 de septiembre del 2021, Fallo de Responsabilidad Fiscal”, del Auto No. 1920 de 6 de octubre de 2021, que aclaró la decisión anterior, del Auto No. 2254 de 8 de noviembre de 2021 y del Auto No. ORD-801119-271-202, a través de los cuales fue declarada fiscalmente responsable en condición de alcaldesa para la época de los hechos, en cuantía de \$2.855.183.673,89, de forma solidaria, y fueron resueltos los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

En ese sentido, pese a que la demanda precisa no tener cuantía, lo cierto es que el fallo de responsabilidad fiscal del cual se pretende nulidad supera los 500 SMLMV; por lo tanto, este despacho carece de competencia por el factor cuantía para tramitar el asunto.

En efecto, la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga, sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados y ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y por la cuantía que se estime en el proceso.

Siendo así, el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, al cual debe ser adecuada la demanda, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo a lo anterior, el competente para conocer de este asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, motivo por el cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer el proceso y ordenará su remisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d72f023c7b2ab3cac1232420def5420c5208e650c9cd4d1d69072c20f9f52d**
Documento generado en 28/09/2023 08:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00431-00
DEMANDANTE:	SEBASTIAN CAMILO QUIROGA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sebastián Camilo Quiroga Sánchez, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 13188 de 10 de agosto de 2022 y la Resolución No. 1610-02 de 22 de junio de 2023, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

1.- Aportar poder conferido para interponer el presente medio de control del demandante, al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo. Lo anterior a efectos de acreditar el derecho de postulación conforme a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto en los anexos de la demanda fue aportado únicamente poder para agotar el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pero no para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramita.

2.- Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SEBASTIAN CAMILO QUIROGA SÁNCHEZ** en contra de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5df61879a84e180a97a8e99976d9cd7d54868177ac740bbdf538eb5d3e1548**

Documento generado en 28/09/2023 08:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-3341-045-2023-000432-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN RAVELO CARVAJAL
DEMANDADO:	ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARÍA DEL CARMEN RAVELO CARVAJAL, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**, a fin de que se declaren nulas las Resoluciones Nos. 170.160.20.2340 de 10 de noviembre de 2022 y 172.345.40.327 del 30 de enero del 2023, por los cuales se excluyó a la demandante de la continuidad en la convocatoria de personeros, proceso de selección de Municipios de 5ª y 6ª categoría y fue resuelto el recurso de reposición, respectivamente.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. consagró la competencia a los jueces en primera instancia la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:
5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal**” (Subrayas fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante busca controvertir la legalidad de unos actos administrativos que fueron emitidos dentro de un proceso de selección para ocupar empleos públicos ofrecidos en los Municipios de 5ª y 6ª categoría, cuyo carácter es de naturaleza laboral.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Segunda² mediante auto de 3 de marzo de 2020, resaltó la diferencia del acto electoral y el acto administrativo por medio de los cuales se nombra a un ciudadano para proveer un cargo dentro de un proceso de selección, precisamente por su carácter laboral, a saber:

“(...) Esta diferencia es la que la Sección ha traído a colación para cimentar, además, la distinción entre función electoral y función administrativa y la que ha justificado la existencia de la nulidad electoral como un medio de control autónomo e independiente para cuestionar los actos originados, únicamente, en la función electoral. En este sentido se ha precisado:

El juicio de legalidad del acto electoral y del acto administrativo se efectúe por medios de control diferentes. Así, el acto electoral -cuyo propósito es concretar la democracia participativa, materializando así, el fin funcional del derecho relativo a la organización y legitimación del poder-, se examina en un proceso especial de nulidad electoral; mientras que el acto administrativo –que propende por concretar los fines del Estado, principalmente el de satisfacer las necesidades públicas-, se controla en los procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento.

Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral.

Si esto es así y la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, sino que es un acto administrativo que reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos, mal podría concluirse que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral, que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad.

*Por el contrario, se estima **que esta clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter laboral (...)**”.*

De lo anterior, es claro que actos administrativos que se emitan en el trámite de un proceso de selección son de carácter laboral, en especial, si se tiene en cuenta que el propósito del demandante es dejar sin efectos un acto administrativo que la excluyo de continuar en la convocatoria para proveer el cargo de Personero municipal.

² Consejo de Estado- Sección Segunda Rad. 25000234200020170131701 (5130-2019) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En este orden, y en tanto el acto administrativo que se demanda es de carácter laboral, es claro que a quien le corresponde conocer del presente asunto, son los Jueces Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90200e6a3b4540cadf1e45d6b19b502a3d22ef0c8f59365ae4587524e64df19**
Documento generado en 28/09/2023 08:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00438-00
DEMANDANTE:	DANIEL ALONSO ESCOBAR IBARRA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Daniel Alonso Escobar Ibarra, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 9316 de 29 de julio de 2022 y la Resolución No. 1394-02 de 2 de junio de 2023, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

1.- Aportar poder conferido para interponer el presente medio de control del demandante, al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo. Lo anterior a efectos de acreditar el derecho de postulación conforme a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto en los anexos de la demanda fue aportado únicamente poder para agotar el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pero no para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramita.

2.- Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DANIEL ALONSO ESCOBAR IBARRA** en contra de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128d7437967aae37ee05537d55a4f4078da44827456041eb5744a73c6dbef440**

Documento generado en 28/09/2023 08:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00441-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO- ACDECTA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL- UAEAC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

La **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO-ACDECTA**, actuando a través de apoderado, presenta demanda a través del medio de control de Nulidad Electoral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL- UAEAC**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad del nombramiento de controladores de tránsito aéreo efectuado por la demandada en acto administrativo contenido en la Resolución No. 01058 del 31 de mayo del 2023, *“Por el cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad en unas vacantes temporales y definitivas de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-AEROVICIL”*.

Pues bien, de cara a los hechos y pretensiones de la demanda, advierte la instancia no ser la competente por el factor funcional para conocer el asunto.

En efecto, la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga, sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y por la cuantía que se estime en el proceso.

Siendo así, el literal c) del numeral 6 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, establece que será competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, conocer de la nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades de orden nacional, departamental, distrital o municipal.

De acuerdo a lo anterior, el Decreto 1295 de 14 de octubre de 2021, *Por medio del cual se modifica el sistema de la nomenclatura, clasificación, niveles, requisitos, grados y remuneración de los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil y se dictan otras disposiciones*, establece en el artículo 3º los niveles de cargo en dicha entidad, estableciendo en el literal e) lo siguiente:

“Artículo 3. Niveles de cargo. Los empleos de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aerocivil se clasifican en diferentes niveles de cargo que comprenden cada uno de los niveles funcionales que se describen a continuación:
(...)

*e) **Nivel Controladore de Tránsito Aéreo.** El Nivel de Controlador de Tránsito Aéreo agrupa los empleos cuyas funciones exigen la aplicación de ciencias debidamente certificadas para el desempeño de **funciones calificadas y la aplicación de procedimientos, técnicas y conocimientos técnicos, profesionales o especializados** (...)" (Resaltado fuera de texto).*

En este orden, el competente para conocer de este asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, motivo por el cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer el proceso y ordenará su remisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9252fcea79cb1d6e6db5b81c809a0552b882b6ad0b1d1a0227e6bce8779527a5**

Documento generado en 28/09/2023 08:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>